

- b) El Consejo no probó suficientemente que se den los requisitos del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. Incurrió también en un abuso de poder y en un error manifiesto de evaluación en la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base al fundamentarse en hechos incorrectos o erróneos para establecer que se cumplían los requisitos de aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. El Consejo desconoció los hechos que la demandante aportó a la Comisión, que ésta comprobó, y que no rebatió durante ninguna de las fases del procedimiento de investigación.
- 3) Tercer motivo, basado en que el Consejo infringió el artículo 2, apartado 10, párrafo primero, del Reglamento de base, dado que:
- a) No llevó a cabo una comparación justa entre el precio de exportación y el valor normal. No demostró suficientemente las diferencias en los factores que afectan a los precios y a la comparabilidad del precio. Contrariamente a la jurisprudencia, no acreditó la asimetría entre el valor normal y el precio de exportación, a falta de ajuste en cuanto a las comisiones pagadas. El Consejo desconoció la información y las pruebas aportadas en el Cuestionario de Respuesta de la demandante y durante sus visitas de inspección, que establecieron que ICOF S también se refiere a las ventas interiores. No indicó suficientemente los motivos por los que no tuvo en cuenta esa información ni esas pruebas. De este modo, el Consejo incurrió en un error manifiesto en la evaluación de los hechos y en un abuso de poder. No motivó suficientemente la necesidad de un ajuste que es discriminatorio para con la demandante.
- b) El Consejo no evitó la duplicidad en la deducción de los beneficios del precio de exportación. El Consejo dedujo un primer hipotético margen del 5 % de los beneficios de ICOF E, con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base y un segundo hipotético margen del 5 % para los beneficios de ICOF S, con lo cual dedujo un irrazonable total hipotético margen total del 10 % para operaciones comerciales dentro del grupo. Esto es obviamente contrario a los hechos y a la práctica para este tipo de operaciones mercantiles. La Comisión, como autoridad investigadora, debería haberlo sabido. Por consiguiente, el Consejo incurrió en un error manifiesto en la evaluación de los hechos relativos a los beneficios dentro del grupo y aplicó errónea, discriminatoria e irrazonablemente el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- 4) Cuarto motivo, en el que se alega que el Consejo en su evaluación de la situación de la demandante vulneró el principio de buena administración. Desconoció la información, las pruebas y las alegaciones aportadas a la Comisión durante la investigación. En su lugar, el Consejo se basó en facturas formales, comisiones pagadas y contratos sacados de su contexto para inflar artificialmente el margen de dumping de la demandante. La Comisión y el Consejo deberían haber actuado con mayor diligencia y haber realizado un análisis más riguroso para llegar a sus conclusiones.

- 5) Quinto motivo, en el que se alega que el Reglamento impugnado fue adoptado violando los principios de igualdad y de no discriminación. Al ajustar el precio de exportación de la demandante, el Consejo creó una asimetría entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base únicamente de la estructura fiscal y societaria de la demandante. Además, la demandante sufrió una doble deducción en el hipotético margen de beneficios por razón de esa estructura. Ambas situaciones son discriminatorias para con la demandante en relación con otras sociedades investigadas, que tienen costes similares que no han sido sometidos a ajustes.

(¹) DO L 343, de 22.12.2009, p. 51.

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2012 — Bauer/OAMI — BenQ Materials (Daxon)

(Asunto T-29/12)

(2012/C 80/39)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Erika Bauer (Schauffling, Alemania) (representante: A. Merz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: BenQ Material Corp. (Gueishan Taoyuan, Taiwan)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule íntegramente la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 9 de noviembre de 2011 en el asunto R 2191/2010-2.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: BenQ Materials Corp.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Daxon» para productos de las clases 3, 5 y 10

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Marca denominativa «DALTON» para productos y servicios de las clases 3, 5, 18, 25, 35, 41 y 44

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, dado que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

Recurso interpuesto el 23 de enero de 2012 — Piotrowski/OAMI (MEDIGYM)

(Asunto T-33/12)

(2012/C 80/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Elke Piotrowski (Viernheim, Alemania) (representante: J. Albrecht, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de noviembre de 2011 en el asunto R 734/2011-4.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «MEDIGYM» para productos de la clase 10

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 207/2009, por cuanto, según la demandante, la resolución de la Sala de Recurso se funda en motivos sobre los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse; e infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 207/2009, por cuanto a la marca comunitaria solicitada se le denegó la protección con arreglo a lo dispuesto en los artículos 154, apartado 3, y 37, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, pese a que dicha marca no puede ser denegada ni con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), ni con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2012 — Herbacin cosmetic/OAMI — Laboratoire Garnier (HERBA SHINE)

(Asunto T-34/12)

(2012/C 80/41)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Herbacin cosmetic GmbH (Wutha-Farnroda, Alemania) (representante: J. Eberhardt, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Laboratoire Garnier et Cie (París)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 22 de noviembre de 2011 en el asunto R 2255/2010-1.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Laboratoire Garnier et Cie

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «HERBA SHINE» para productos de la clase 3

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Marca denominativa nacional y comunitaria y registro internacional «HERBACIN» para productos de la clase 3

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 42, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento nº 207/2009, dado que en el momento de la resolución de primera instancia sobre la oposición, ya no existía ninguna petición válida de documentos referentes al uso por parte de la solicitante; infracción del artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento nº 207/2009, ya que la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho al no tener en cuenta el considerable volumen de las exportaciones efectuadas bajo la marca opuesta «HERBACIN»; infracción del artículo 15, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 207/2009, ya que las pruebas presentadas relativas al uso por lo que atañe a los clientes en el interior de la Comunidad fueron valoradas de modo incorrecto.